



EUROPEAN  
PUBLIC  
PROSECUTOR'S  
OFFICE



**ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE  
LA FISCALÍA EUROPEA  
Y  
LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**ACUERDO DE COLABORACIÓN**  
**entre la Fiscalía Europea**  
**y la Fiscalía General de la Nación de la República Oriental del Uruguay**

La Fiscalía Europea, y

La Fiscalía General de la Nación de la República Oriental del Uruguay;

En lo sucesivo, denominadas colectivamente como las "Partes" o individualmente la "Parte";

Teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, en lo sucesivo denominado "el Reglamento sobre la Fiscalía Europea" y en particular, sus artículos 99 y 104;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 185 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, Artículos 3 y 5 literal m) de la Ley 19.334 y los artículos. 43 a 45 del Código del Proceso Penal del Uruguay;

Considerando la voluntad de las Partes de establecer una cooperación estrecha con el fin de proteger mediante investigaciones y el ejercicio de la acción penal los intereses financieros de la Unión Europea y de la República Oriental del Uruguay, y de combatir la corrupción, el crimen organizado y otras formas de delitos graves;

Considerando el deseo de las Partes de establecer una cooperación estrecha en el ámbito de las investigaciones penales y el ejercicio de la acción penal;

Teniendo en cuenta que la Fiscalía Europea es un órgano independiente de la Unión Europea (UE) encargado de investigar y ejercer la acción penal en los Estados Miembros de la UE que participan en ella;

Reconociendo que los Fiscales Europeos Delegados de la Fiscalía Europea son al mismo tiempo miembros activos del servicio de fiscalía pública de sus respectivos Estados Miembros y tienen los mismos poderes que los fiscales nacionales en sus respectivos Estados Miembros;

Considerando, por lo tanto, que, dentro de su mandato, la Fiscalía Europea puede cooperar en asuntos penales con las autoridades competentes uruguayas ya sea sobre la base de los acuerdos internacionales como, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de los que sean parte la Unión Europea y/o sus Estados Miembros que participan en la Fiscalía Europea, o sobre la base de la reciprocidad o de conformidad con la legislación de la República Oriental del Uruguay;

Reconociendo que, de acuerdo con el Artículo 99(3) del Reglamento de la Fiscalía Europea, este acuerdo de colaboración no constituye una base jurídica que permita el intercambio de datos personales;

Teniendo en cuenta la competencia de la Fiscalía General de la Nación de la República Oriental del Uruguay y la competencia de la Fiscalía Europea para investigar, procesar y llevar ante la justicia a los perpetradores de crímenes contra los intereses financieros de la Unión Europea;

Con el objetivo de facilitar la cooperación jurídica internacional en materia penal y el intercambio de información entre las Partes a fin de garantizar la efectividad de las investigaciones y del ejercicio de la acción penal, con pleno respeto a los derechos fundamentales

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

## **Sección I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1**

##### **Objeto**

El objeto de este acuerdo de colaboración es facilitar la cooperación entre las Partes en investigaciones y el ejercicio de las acciones penales relacionadas con delitos dentro de sus respectivas competencias, con respecto al intercambio de pruebas, información operativa y estratégica, así como otras formas de cooperación. La asistencia jurídica formal en materia penal se llevará a cabo de conformidad con los marcos jurídicos aplicables.

#### **Artículo 2**

##### **Alcance**

Las Partes cooperarán, dentro del ámbito de sus respectivos marcos jurídicos y mandatos, en las siguientes áreas:

- a) Intercambio de datos operativos, información estratégica, desafíos y mejores prácticas en la lucha contra los delitos graves que sean competencia de las Partes;
- b) Realización de investigaciones coordinadas a través de la conformación de equipos conjuntos de investigación;
- c) Transmisión espontánea de información, cuando se estime que pueda contribuir a que las autoridades competentes lleven a cabo procedimientos de investigación y el ejercicio de la acción penal;
- d) Intercambio de información jurídica sobre legislación relativa al derecho penal, procesal penal y cooperación jurídica internacional;
- e) Organización de actividades de formación de interés común, incluidos cursos, seminarios y conferencias; y
- f) Mejora de la asistencia jurídica mutua en el ámbito de la justicia penal, facilitando la comunicación directa entre las autoridades competentes.

#### **Artículo 3**

##### **Definiciones**

A efectos del presente acuerdo de colaboración, se entenderá por:

- a) "Fiscal Europeo": el titular del puesto de la Fiscalía Europea a que se refieren los artículos 16 y 96 (1) del Reglamento sobre la Fiscalía Europea;
- b) "Fiscal Europeo Delegado": el titular de la Fiscalía Europea a que se refieren los artículos 17 y 96(6) del Reglamento sobre la Fiscalía Europea;
- c) "Personal de la Fiscalía Europea": el personal y otras personas a que se refieren los artículos 2(4) y 98 del Reglamento sobre la Fiscalía Europea;
- d) "Datos personales": toda información sobre una persona física identificada o identificable (el "interesado"); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o

varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona; y

- e) "Información": datos personales y no personales.

#### **Artículo 4**

##### **Protección de datos**

- (1) La transferencia de datos personales entre las Partes no tendrá lugar en el marco del presente acuerdo de colaboración y estará sujeta a sus respectivos marcos jurídicos, incluidos, cuando proceda, los acuerdos internacionales pertinentes.
- (2) Cualquier otra información intercambiada estará sujeta a sus respectivos marcos jurídicos, incluidos los acuerdos internacionales pertinentes, cuando proceda.
- (3) La información intercambiada solo se utilizará para el fin para el que haya sido facilitada y no podrá incorporarse a ningún procedimiento judicial o administrativo sin la autorización previa y por escrito de la otra Parte.

#### **Sección II**

##### **Cooperación operativa**

#### **Artículo 5**

##### **Cooperación en la recolección de pruebas o información operativa**

- (1) Las Partes se proporcionarán mutuamente el mayor grado de cooperación para la recolección de pruebas o información operativa, de acuerdo con sus respectivos marcos jurídicos aplicables.
- (2) La Fiscalía General de la Nación se compromete a cooperar con la Fiscalía Europea, de acuerdo con su marco jurídico, en la obtención de pruebas o información operativa necesarias por la Fiscalía Europea para una investigación o procesamiento conducido dentro de su competencia. Dicha cooperación debe ser proporcionada sobre la base de acuerdos multilaterales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de las cuales tanto la República Oriental del Uruguay como la Unión Europea, así como los Estados Miembros participantes de la Fiscalía Europea son partes, o sobre la base de un acuerdo internacional al cual tanto la República Oriental del Uruguay como el Estado Miembro del Fiscal Europeo Delegado encargado del caso son partes o sobre la base de la reciprocidad, de acuerdo con la ley que rige la asistencia mutua en asuntos penales de la República Oriental del Uruguay.
- (3) La Fiscalía Europea se compromete a cooperar con la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con su marco jurídico, en proporcionar pruebas o información operativa en su posesión necesarias por la autoridad requirente en investigaciones o procedimientos penales. Dicha cooperación debe ser proporcionada bajo cualquiera de los acuerdos internacionales aplicables referidos en el párrafo 1 de este Artículo o sobre la base de la reciprocidad.

#### **Artículo 6**

##### **Embargo de bienes**

Las Partes se comprometen a facilitar la cooperación para el embargo de bienes de conformidad con los marcos jurídicos aplicables. A tal fin, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 5.

## **Artículo 7**

### **Equipos conjuntos de investigación**

- (1) Las Partes pueden cooperar en la creación de equipos conjuntos de investigación en los casos que sean competencia de la Fiscalía Europea, de acuerdo con los marcos legales aplicables.
- (2) Para la creación de un equipo conjunto de investigación, las Partes celebrarán acuerdos específicos, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, respectivamente, o de acuerdo con la ley de la República Oriental del Uruguay.

## **Sección III**

### **Cooperación estratégica y asuntos institucionales**

## **Artículo 8**

### **Intercambio de información estratégica y de otro tipo**

- (1) Las Partes podrán intercambiar información estratégica y otra información no operativa en áreas dentro de su competencia.
- (2) La información a que se refiere el párrafo 1 no contendrá datos personales.

## **Artículo 9**

### **Reuniones y otros actos**

- (1) Las Partes podrán organizar reuniones de alto nivel, así como reuniones técnicas a nivel operativo y administrativo.
- (2) Las Partes podrán cooperar en la organización de sesiones de capacitación sobre asuntos de interés común y pueden invitarse mutuamente a seminarios, talleres, conferencias y otras actividades similares que sean mutuamente relevantes.

## **Artículo 10**

### **Puntos de contacto**

- (1) A efectos de facilitar la cooperación en el marco del presente acuerdo de colaboración, las Partes designan los siguientes puntos de contacto:

**Por la Fiscalía General de la Nación de la República Oriental del Uruguay:**

Departamento de Cooperación Internacional

Correo electrónico: [area.internacional@fiscalia.gub.uy](mailto:area.internacional@fiscalia.gub.uy)

Teléfono: (+598) 1985 Ext. 1032 o 1039

Dirección: Paysandú 1283, Montevideo, Uruguay

**Por la Fiscalía Europea:**

Para las comunicaciones relativas a casos concretos: Unidad de Operaciones, IBOA y Equipo de Cooperación Operativa

11 Avenue John F. Kennedy, L-1855, Luxemburgo

e-mail: [eppo-international-cooperation@eppo.europa.eu](mailto:eppo-international-cooperation@eppo.europa.eu)

Para otras comunicaciones: Asesora de la Fiscal General Europea para las relaciones internacionales

e-mail: [eppo-executiveoffice@eppo.europa.eu](mailto:eppo-executiveoffice@eppo.europa.eu)

- (2) Las Partes podrán, en cualquier momento, designar nuevos puntos de contacto o actualizar los existentes. Todo cambio requerirá la autorización de la máxima autoridad respectiva y deberá notificarse formalmente a la otra Parte a las direcciones de correo electrónico señaladas en el numeral 1 del presente artículo.

#### **Artículo 11**

##### **Medios y canales de comunicación**

- (1) Las Partes podrán comunicarse por cualquier medio que permita producir un registro escrito, incluidos medios de comunicación electrónica seguros.
- (2) A nivel operativo, las Partes cooperarán de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos aplicables.
- (3) Las comunicaciones entre las Partes se llevarán a cabo en inglés o en español.

#### **Sección IV**

##### **Disposiciones finales**

#### **Artículo 12**

##### **Consultas**

Las Partes se consultarán entre sí respecto a cualquier asunto que pueda llevar a interpretaciones diferentes de este acuerdo de colaboración.

#### **Artículo 13**

##### **Gastos**

Cada Parte asumirá los gastos que le correspondan derivados de la aplicación del acuerdo de colaboración.

#### **Artículo 14**

##### **Enmiendas**

Este acuerdo de colaboración podrá ser modificado por escrito en cualquier momento por consentimiento mutuo entre las Partes.

#### **Artículo 15**

##### **Terminación del acuerdo de colaboración**

- (1) Cualquiera de las Partes podrá poner fin al presente acuerdo de colaboración mediante notificación escrita con un preaviso de tres meses.
- (2) En caso de terminación, las Partes acordarán las condiciones para la conservación y el uso de la información previamente intercambiada.

- (3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la terminación del acuerdo no afectará a los actos realizados durante su período de vigencia.

#### **Artículo 16**

##### **Entrada en vigor**

- (1) Por la Fiscalía General de la Nación de la República Oriental del Uruguay, el presente acuerdo es suscrito ad referendum, quedando sujeto al proceso posterior de aprobación ante las autoridades competentes del organismo firmante.
- (2) El Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que la Fiscalía General de la Nación de la República Oriental del Uruguay notifique a la Fiscalía Europea, la finalización de sus procedimientos internos de aprobación.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de mayo de 2026, en dos originales en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por la Fiscalía Europea,**



**Laura Codruța KÖVESI**  
Fiscal General Europea

**Por la Fiscalía General de la Nación,  
de la República Oriental del Uruguay**



**Daniel TRECCA**  
Representante de la  
Fiscal de Corte y Procuradora General de la Nación